

El presente reporte tiene por objeto mostrar la modificación introducida por el artículo único de la Ley 21.556 a la Ley sobre control de armas, sobre todo cuando el delito se produce en lugares altamente concurridos.

I.- MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO PENAL

En este caso, la Ley 21.557, deja el artículo analizado con la siguiente redacción.

Artículo 141 del Código Penal

El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, o **si el encierro o detención se prolongare por más de 24 horas**, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio **perpetuo** a presidio perpetuo calificado.

LEY 21.557

MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA
AGRAVAR LA PENA
DEL DELITO DE SEQUESTRO EN EL
CASO QUE INDICA